

RESOLUCIÓN 260-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.*

La Función Judicial tendrá como órganos auxiliares al servicio notarial...”;

Que, el inciso segundo del artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, (...), y por la interrupción de los servicios públicos, que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...)5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...”;*

Que, el artículo 200 de la de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años...”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios;...”;* M

- Que,** por mandato del numeral 5 del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial, *las notarias y los notarios son parte integrante de la Función Judicial;*
- Que,** el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";*
- Que,** de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *"...10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.";*
- Que,** el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: *"El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia...";*
- Que,** el artículo 297 del Código Orgánico de la Función Judicial, expresa: *"El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.";*
- Que,** el artículo 301 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina: *"El servicio notarial es permanente e ininterrumpido. Para cumplir sus funciones, cuando el caso amerite o las partes lo requieran, podrá autorizar los actos o contratos fuera de su despacho notarial...";*
- Que,** mediante Memorando CJ-DNJ-2014-363 de 13 de febrero de 2014, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, en atención a la disposición contenida en el Memorando CJ-DG-2014-139 de 7 de enero de 2013, y en virtud de la Disposición Derogatoria 11 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, a través de la cual se derogan los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 la Ley Notarial concluye en lo siguiente:

"Al evidenciarse la necesidad de determinar los mecanismos de designación de las notarias y notarios suplentes así como la forma de

proceder ante la ausencia temporal o definitiva de notarias o notarios titulares; y, en consideración de la potestad establecida en el numeral 10 del referido artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial; le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, expedir el instrumento normativo que defina y regule tales procedimientos...";

Que, es necesario garantizar la continuidad del servicio notarial, reglamentando el procedimiento de selección y designación de notarias y notarios suplentes en caso que las y los notarios titulares deban ausentarse temporalmente del despacho notarial;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, conoció y aprobó el Memorando CJ-DG-2014-7250 de 29 de septiembre de 2014, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, quien remitió el Memorando CJ-DNJ-SNA-2014-341, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el: "...Reglamento para la Selección, Designación y Ejercicio de las Funciones de las Notarias y Notarios Suplentes..."; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN Y EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS NOTARIAS Y LOS NOTARIOS SUPLENTES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento de designación, posesión y ejercicio de funciones de las y los notarios suplentes en la República del Ecuador.

Artículo 2.- El ámbito de aplicación del presente reglamento comprende la función notarial, exclusivamente en casos de ausencia temporal del notario o notaria titular.

Si la notaria o notario titular fuere sancionado con destitución, suspensión temporal sin goce de remuneración o se haya dictado en su contra la medida cautelar de suspensión, prevista en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, no será aplicable este reglamento. En ese evento, el Consejo de la Judicatura procederá a encargar la notaría de que se trate, a una o un notario titular del mismo cantón o del cantón más cercado. *fm*

1

Artículo 3.- En todas las notarías del país se designará al notario o notaria titular, y a su respectivo suplente, quienes podrán ejercer sus funciones únicamente en virtud de las resoluciones administrativas que expida el Consejo de la Judicatura.

Las competencias, atribuciones, deberes y prohibiciones de los notarios y notarias están previstas en la Constitución de la República, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Notarial.

Las notarias y notarios suplentes asumirán sus atribuciones, a partir de su posesión en el cargo, únicamente en los casos previstos en este reglamento.

Artículo 4.- Las y los notarios suplentes que se encuentren en ejercicio de sus funciones, deberán velar por la calidez y calidad del servicio, así como estarán obligados a cumplir con las mejores prácticas en sus actuaciones, de manera que se continúe con el servicio notarial, precautelando la organización notarial interna, y se cumplan las obligaciones con terceros que correspondan a la notaria respectiva.

CAPÍTULO II DE LA DESIGNACIÓN Y POSESIÓN DE LA NOTARIA O NOTARIO SUPLENTE

Artículo 5.- La notaria o notario titular propondrá al Consejo de la Judicatura, por escrito o por correo electrónico, dentro del término de veinte días, a partir de la fecha de expedición del presente reglamento, la designación de quien sugiera como su suplente, a cuyo efecto, cumplirá con lo siguiente:

- a) La petición será remitida a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda;
- b) En la petición se solicitará al Consejo de la Judicatura se califique la idoneidad de la persona propuesta, para lo cual, acompañará la documentación que acredite que la persona recomendada cumple con los requisitos previstos en la ley para ejercer la función de notaria o notario público, y que no se encuentra incurso o incurso en las prohibiciones o inhabilidades constitucionales o legales vigentes;
- c) Las Direcciones Provinciales analizarán la solicitud e informarán a la Dirección Nacional del Talento Humano del Consejo de la Judicatura, pronunciándose sobre la pertinencia o no de aceptar la petición;
- d) La Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura presentará al Pleno del organismo el informe técnico correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones, se adopte la resolución que corresponda;
- e) Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura y la Dirección Nacional de Talento Humano, en el ámbito de sus respectivas

- competencias, serán las encargadas de dar cumplimiento a la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura;
- f) La resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura será notificada a las y los notarios titulares. En el evento de ser favorable, se notificará también a la persona sugerida para ejercer la suplencia;
 - g) De ser insuficiente la documentación remitida, podrá solicitarse al notario titular respectivo que la complete, dentro del término prudencial que el Consejo de la Judicatura establezca, que no será mayor de ocho días, a partir de la decisión administrativa; y,
 - h) En caso de que la resolución del Pleno del organismo sea negativa, la o el notario titular deberá presentar otra propuesta, dentro del plazo de quince días, a partir de la notificación.

Artículo 6.- Las y los notarios suplentes podrán sustituir a las y los notarios titulares, únicamente en los casos previstos en los artículos 97 y 98 del Código Orgánico de la Función Judicial, previa solicitud y autorización expresa del Consejo de la Judicatura notificada al titular.

Una vez conocida y autorizada la ausencia de la o el notario titular, deberá posesionarse del cargo la o el notario suplente, siempre y cuando hubiera sido previamente calificado por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 7.- La o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda, convocará a la persona designada como notaria o notario suplente, para posesionarlo en el cargo.

Previo a la posesión, la notaria o notario suplente deberá entregar a la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura que corresponda, la declaración juramentada, otorgada ante notario público, que acredite que cumple con los requisitos para ser notaria o notario público, y que no se encuentra incurso o incurso en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades determinadas en la ley.

La notaria o notario suplente actuará a partir de la fecha de su posesión, por el período que corresponda a la ausencia del titular, lo que deberá constar expresamente en la resolución administrativa expedida por la o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura.

El ejercicio de la suplencia en el sistema notarial no otorga a la persona la calidad de notario público, excepto cuando esté ejerciendo esas funciones. La indebida utilización de la calidad ocasional de notaria o notario suplente dará lugar al inicio de expedientes administrativos o, de ser el caso, acciones legales que prevé la ley. *sm*

1

El ejercicio de la calidad de notaria o notario suplente no es una función permanente; para ejercer la suplencia en una notaría, serán necesarios tantos actos de convocatoria y posesión ante el Consejo de la Judicatura, como fueran necesarios en virtud de la ausencia de la o el notario titular.

Artículo 8.- A partir de su posesión, las y los notarios suplentes quedarán investidos de fe pública, para actuar dentro del período de sus funciones, de manera que pueda cumplir con las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y la Ley Notarial.

CAPÍTULO III DEBERES DE LAS NOTARIAS Y NOTARIOS

Artículo 9.- Sin perjuicio de los deberes y responsabilidades propios de la función notarial, establecidas en la Constitución de la República y en ley, la o el notario suplente será administrativa, civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en el desempeño de la función notarial.

La notaria o notario titular será solidariamente responsable por las actuaciones de su suplente en el ejercicio de la fe pública, tanto en el ámbito administrativo como en materia civil.

Artículo 10.- Una vez posesionada la o el notario suplente, estará obligado a suscribir una declaración conjunta con la o el notario titular, en la que las dos partes declarantes señalen expresamente las condiciones en las que la o el sustituto se hace cargo de la notaría.

Ese documento contendrá, al menos, la declaración de que la o el notario suplente conoce la situación administrativa interna; las obligaciones con el Estado y con terceros; la estructura funcional; el manejo económico-financiero; el uso de las herramientas tecnológicas de la notaría, de manera que se garantice el servicio público.

Adicionalmente, los notarios titular y suplente acordarán los términos económicos y demás condiciones que deriven de la sustitución, y dejarán constancia de su responsabilidad solidaria incondicional ante el Estado y los particulares.

Artículo 11.- Las infracciones en el desempeño de la función notarial, se juzgarán y sancionarán, según sea su naturaleza, aplicando lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial o en otras leyes aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Mientras no sean legalmente reemplazados, quienes se encuentren en funciones notariales prorrogadas o encargadas, tienen las mismas obligaciones establecidas en este reglamento para las y los notarios titulares.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución y el cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Dirección General; Dirección Nacional de Talento Humano; Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; y, de las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura, a los catorce días del mes de octubre de dos mil catorce.



GUSTAVO JALKH RÖBEN
Presidente



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los catorce días del mes de octubre de dos mil catorce.



Dr. ANDRÉS SEGOVIA SALCEDO
Secretario General